

El Bolsón, 24 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] S/ PROCESOS ESPECIALES - NOMBRE - SUPRESION DE NOMBRE". EXPTE. EB-00204-F-2025 ,que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 6 de agosto de 2025 se presenta [ACTOR_1], por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera, Defensor Público, a fin de promover demanda de modificación de nombre solicitando la supresión del prenombre [ACTOR_1].

Expresa que el uso de ese nombre le provoca una profunda e irreparable afectación a su personalidad, y que ha decidido iniciar este trámite como un acto de reparación indispensable para culminar un largo y doloroso proceso de sanación y reafirmación de su identidad.

Afirma que la historia de su vida está trágicamente dividida en dos y cada parte está asociada a un nombre. El nombre "[ACTOR_1]", lejos de evocar recuerdos de afecto o cuidado, se ha convertido en la marca indeleble de un período de su vida signado por el horror. Refiere que, bajo ese nombre, durante su infancia y parte de su adolescencia, fue víctima de gravísimos hechos de violencia y de múltiples vulneraciones a su integridad física, psíquica y sexual por parte de su padrastro.

Agrega que dichas circunstancias la llevan a dejar de utilizar ese nombre e iniciar una nueva etapa de su vida identificándose como [ACTOR_1], prenombre que utiliza en todos los ámbitos de su cotidianeidad, con el que reconstruye su proyecto de vida y desarrolla sus vínculos personales, sociales y laborales. Señala que con ese nombre es conocida y reconocida en su comunidad, por lo que constituye el que verdaderamente la identifica y representa.

Agrega que, en el marco de su proceso de reparación, obtuvo sentencia favorable en una acción de filiación mediante la cual se dispone la supresión del apellido de su agresor. Refiere que, por un error involuntario, en aquella oportunidad no solicitó la supresión del prenombre [ACTOR_1], razón por la cual ha decidido promover la presente acción a fin de adecuar su identidad registral a la identidad con la que se reconoce y es reconocida socialmente.

Acompaña documental. Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Que impuesto el trámite sumarísimo a la acción, se ordena la producción de una serie

de diligencias a los fines probatorios.

3) Que el 21 de agosto de 2025 se incorpora respuesta del Registro de la Propiedad Automotor que indica que no constan anotaciones personales a nombre de la actora, lo mismo surge del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 29 de agosto.

4) El 3 de septiembre de 2025 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina que indica que la actora es cliente de diversas entidades financieras.

5) El 11 de septiembre 2025 se agrega pericia psicológica realizada por el Cuerpo de Investigación Forense.

6) El 4 de diciembre de 2025 se tiene por acreditada la publicación de edictos, sin que se produjeran oposiciones al respecto.

7) Conferida la vista al Agente Fiscal, en fecha 10 de diciembre de 2025 contesta que no tiene objeciones que formular.

8) En fecha 2 de febrero de 2026 se produce información sumaria, la que es ratificada por los testigos con posterioridad.

9) Que en fecha 8 de julio de 2026 la representante legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro informa que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

10) El 30 de julio de 2026 se llama autos para sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer término debe recordarse que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, en principio inmutable, pero también supone un derecho y un deber del ser humano, que refleja la identidad.

En este sentido se ha sostenido que si bien el principio de la inmutabilidad del nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona (MUÑIZ, Carlos, “El nombre como proyección jurídica a la identidad y los ‘justos motivos’ para su cambio” RCCyC, 2015).

Que en el caso de marras resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 69 del CCCN que en su parte pertinente reza: "El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las

particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".

Los hechos expuestos en el escrito inicial dan cuenta de que la actora padeció durante su infancia y adolescencia una de las formas más graves de vulneración de sus derechos fundamentales. Tales circunstancias resultan suficientes para justificar la supresión del prenombre [ACTOR_1], al encontrarse éste inescindiblemente asociado al período más traumático de su historia personal y configurar una evidente afectación de su personalidad.

Resalto que si bien el resultado de la pericia psicológica determina que el perfil de personalidad de la actora no presenta indicadores de patologías, trastornos o disfuncionalidades graves, o que su representación de los vínculos familiares presente desfases significativos, la procedencia de la pretensión no depende de la acreditación de una enfermedad o trastorno psicológico actual, sino de la existencia de una afectación de la personalidad derivada de circunstancias excepcionales, la que debe valorarse a la luz de la totalidad de la prueba producida y de las particularidades del caso.

En ese orden, la información sumaria brindada por Mutisia Alejandra Gadea, Rocío Amancay Gadea y Ada Miriam Mansilla, posteriormente ratificada en autos, resulta concordante con la versión de los hechos expuesta por la actora. Al ser interrogadas acerca de los motivos que la llevaron a solicitar la supresión del prenombre [ACTOR_1], coincidieron en señalar que su utilización le genera un profundo sufrimiento, por cuanto la remite a los episodios traumáticos vividos durante su infancia.

Asimismo, manifestaron que desde hace varios años la conocen e identifican con el prenombre [ACTOR_1], siendo ese el nombre con el que se presenta y es reconocida en su entorno. Sus declaraciones, uniformes y concordantes, corroboran tanto la carga emocional negativa que para la actora reviste el prenombre cuya supresión pretende, como el uso público, constante y consolidado del prenombre [ACTOR_1], circunstancias que refuerzan la procedencia de la pretensión.

Para Fernández Sessarego, el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social (Derecho a la Identidad Personal , Ed. Astrea, Bs.As., 1992, pág. 113 y ss).

En este sentido, se ha dicho que “el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie

esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho” (conf. Muñiz, Carlos, El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio , RCCyC, 2015, (septiembre), 17/2009/2015, 74, cita online: AR/DOC/2628/2015).

Desde esta perspectiva considero que la tutela efectiva del derecho a la identidad de un individuo se logra cuando existe un reconocimiento en su faz estática y dinámica, con lo cual el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder cuando existe un interés individual que debe ser atendido, y concurren justos motivos que tornan irrazonable mantener la designación registral.

En el caso, obligar a la actora a conservar el prenombre [ACTOR_1] implica imponerle la carga de portar un elemento de identificación que se encuentra asociado al período más traumático de su vida. Ello adquiere especial relevancia si se considera que, aun cuando habitualmente utilice el prenombre [ACTOR_1], debe consignar su nombre completo, comprensivo de sus tres prenombrs y apellido, en múltiples ámbitos de la vida cotidiana, reviviendo una identificación que le provoca un profundo padecimiento. En tales condiciones, el cambio solicitado no responde a una decisión caprichosa, sino a la necesidad de adecuar su identidad registral a la identidad con la que ha logrado reconstruir su proyecto de vida.

Por otra parte, la protección a terceros se verifica cumplimentando los recaudos del art. 70 del CCyC. Asimismo, el Agente Fiscal y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas no han formulado objeciones al progreso de la acción. Consecuentemente, habré de receptar favorablemente la pretensión de modificar el nombre, suprimiendo el prenombre [ACTOR_1], ordenando al Registro Civil la inscripción de la sentencia y la rectificación pertinente.

Por último, toda vez que del informe del Banco Central de la República Argentina surge que la actora es cliente de diversas entidades financieras, corresponde disponer que, una vez inscripta la presente sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se comunique a dichas entidades la modificación de los datos identificatorios aquí ordenada para su correspondiente actualización.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda de modificación de nombre interpuesta por [ACTOR_1], DNI Nro. [DNI_ACTOR_1], ordenando la supresión del prenombre [ACTOR_1], por lo

cual en lo sucesivo se llamará [ACTOR_1].

II) Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto I que antecede. Expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.

III) Una vez inscripta la presente sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, líbrense oficios a las entidades financieras informadas por el Banco Central de la República Argentina respecto de las cuales la actora sea cliente, a fin de comunicar la modificación de sus datos registrales. Confección y diligenciamiento a cargo del letrado patrocinante.

IV) Costas por su orden (art. 19 CPF).

V) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 20 jus. Se deja constancia que se ha meritado la labor desplegada por el profesional, su extensión, calidad e incidencia en el resultado obtenido, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, 9 y 40 de la L.A.

VI) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 49 y 60 L.A.).

VII) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VIII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE